

PALACIO DE JUSTICIA

BOLETÍN No 10-2026

**Casaciones en materia
Contencioso-Administrativo
publicadas en el Diario Oficial
El Peruano**

CASACIÓN N.º 6505-2024

Tema: Principio de tipicidad en materia sancionadora

Sector: Municipal

Fecha de publicación: 04-09-26

HECHOS RELEVANTES

La Municipalidad Metropolitana de Lima sancionó a una empresa con una multa de S/ 8,300 y la medida complementaria de demolición, al considerar que había incurrido en la infracción consistente en “ocupar reservas ecológicas”, tipificada en el Código 08-103 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. La imputación se sustentó en una inspección realizada en 2018, en la que se constató la instalación de un cerco conformado por contenedores metálicos en un área correspondiente al Parque Zonal 14-A, calificada como Zona de Recreación Pública (ZRP).

En primera instancia se declaró fundada la demanda, al considerarse que una Zona de Recreación Pública no podía ser equiparada automáticamente a una “reserva ecológica”. Sin embargo, la Sala Superior revocó esta decisión y declaró infundada la demanda, sosteniendo, a partir de una interpretación sistemática de diversas normas ambientales y municipales, que un parque zonal podía ser considerado una reserva ecológica y que, por tanto, la conducta se encontraba comprendida en el tipo infractor.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema estableció que el principio de tipicidad exige que la conducta sancionada se encuentre expresamente comprendida en el tipo infractor, sin que resulte admisible recurrir a interpretaciones extensivas o analógicas para incorporar conductas no previstas. En el caso concreto, advirtió que la empresa había ocupado un espacio calificado como Zona de Recreación Pública, mientras que la infracción imputada sancionaba específicamente la ocupación de una “reserva ecológica”. Por ello, si la Municipalidad consideraba que el Parque Zonal 14-A constituía una reserva ecológica, debía acreditar que había sido reconocido como tal o, alternativamente, contar con un tipo infractor que comprendiera expresamente la ocupación de parques zonales o zonas de recreación pública.

En consecuencia, la Corte concluyó que la conducta efectivamente constatada no se subsumía en la infracción imputada y que la interpretación realizada para equiparar una Zona de Recreación Pública con una reserva ecológica vulneraba el principio de tipicidad. Por ello, declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista y confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda de la empresa.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“3.4. (...) Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos”, de ello se desprende que la infracción debe estar expresamente detallada, siendo que la conducta se debe subsumir en la misma sin necesidad de realizar interpretaciones fuera de lo ya tipificado”.

CASACIÓN N° 6032-2024 LIMA

Tema: Prescripción de la facultad para declarar la nulidad de oficio

Sector: Educación superior

Fecha de publicación: 29-09-26

HECHOS RELEVANTES

SUNEDU inscribió el 23 de octubre de 2018 el grado académico de bachiller en Ingeniería Electrónica de un administrado, otorgado por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Posteriormente, al advertir presuntas irregularidades vinculadas al otorgamiento del grado, inició actuaciones para declarar la nulidad de oficio de dicha inscripción y, mediante Resolución Directoral N.º 064-2021-SUNEDU-02-15, de 9 de febrero de 2021, dispuso su anulación. El administrado cuestionó esta decisión alegando que había transcurrido el plazo de dos años previsto en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece para ejercer la potestad de nulidad de oficio.

El Juzgado declaró fundada en parte la demanda y la Sala Superior confirmó dicha decisión. Ambas instancias consideraron, esencialmente, que el plazo debía computarse tomando como referencia la inscripción realizada el 23 de octubre de 2018 y que, incluso considerando la suspensión de plazos administrativos producida durante la pandemia, SUNEDU había declarado la nulidad fuera del plazo legal.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema precisó que la LPAG que la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos años desde que el acto administrativo queda consentido, lo cual no debe confundirse con la fecha en que el acto adquiere eficacia. Por ello, el plazo no debía computarse desde la inscripción efectuada el 23 de octubre de 2018, sino una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles para interponer recursos administrativos. En el caso concreto, la Corte determinó que el acto quedó consentido el 15 de noviembre de 2018, fecha desde la cual correspondía iniciar el cómputo de los dos años.

Asimismo, la Corte consideró que debía excluirse del cómputo el periodo durante el cual la actuación de la Administración estuvo afectada por el Estado de Emergencia Nacional y la suspensión de plazos administrativos derivada de la pandemia. En particular, consideró el periodo comprendido desde marzo hasta junio de 2020, concluyendo que, al 9 de febrero de 2021 (fecha en que SUNEDU declaró la nulidad), su facultad para declarar la nulidad de oficio aún no había prescrito.

En consecuencia, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por SUNEDU, nula la sentencia de vista y ordenó a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración los criterios establecidos respecto del inicio y suspensión del cómputo del plazo para declarar la nulidad de oficio.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"2.3. Como podemos observar, la norma en comento fija el plazo de prescripción aplicable a la facultad de la Administración Pública de nulificar de oficio los actos administrativos que considere viciados, siendo este plazo de dos (2) años, el cual, como bien lo indica la norma, se computa una vez haya quedado consentido el acto viciado con la nulidad, lo cual supone la no impugnación del mismo dentro del término previsto para la interposición de algún recurso administrativo, no pudiendo entenderse que se trata de la eficacia del acto administrativo que opera ante el administrado y los terceros desde su emisión, como lo ha considerado el ad quem en la sentencia de vista impugnada, pues se trata de una situación distinta al consentimiento que exige la norma invocada como condición para la contabilización del mencionado plazo, en tanto que este responde a la facultad conferida a la Administración Pública para objetar sus propios actos, lo cual requiere que el mismo haya quedado firme."

CASACIÓN N° 8627-2024 LIMA

Tema: Conclusión anticipada del proceso contencioso administrativo

Sector: Pesquero

Fecha de publicación: 29-09-26

HECHOS RELEVANTES

PRODUCE otorgó mediante Resolución Directoral N.° 012-2017-PRODUCE/DGPCHDI un permiso de a favor de una empresa pesquera para operar la embarcación “Ligrunn”, incluyendo la extracción de los recursos jurel y caballa para consumo humano directo. Posteriormente, PRODUCE consideró que dicho extremo del permiso había sido otorgado en contravención de la legalidad y del interés público, debido a que la embarcación de la cual provenían los derechos “Malena” no contaba previamente con autorización para extraer dichos recursos con destino al consumo humano directo. Por ello, al haber vencido la posibilidad de declarar administrativamente la nulidad de oficio, PRODUCE acudió al Poder Judicial mediante un proceso de lesividad para obtener la nulidad parcial de su propio acto.

El Juzgado declaró fundada la demanda y anuló parcialmente la Resolución Directoral N.° 012-2017-PRODUCE/DGPCHDI. La Sala Superior confirmó esta decisión, al considerar que la empresa pesquera no había obtenido previamente el derecho para extraer jurel y caballa para consumo humano directo.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema analizó, entre otros aspectos, el argumento de la empresa pesquera según el cual una resolución administrativa posterior (Resolución Directoral N.° 734-2023-PRODUCE/DGPCHDI) habría reconocido que la embarcación “Malena” sí contaba con el derecho para extraer jurel y caballa para consumo humano directo. Sin embargo, la Corte determinó que esta resolución posterior no reconocía la validez del permiso otorgado en 2017 a la embarcación “Ligrunn”, pues la evaluación de los requisitos necesarios para acceder a dicho derecho se realizó recién en 2023.

Asimismo, la Corte precisó que la figura de conclusión anticipada por reconocimiento de la pretensión, prevista en el artículo 41 de la Ley N.° 27584, no resulta aplicable a este supuesto, pues dicha institución está concebida para aquellos casos en los que la Administración, como demandada, reconoce la pretensión formulada por un administrado. En este caso ocurría lo contrario: era la propia Administración la que había iniciado un proceso de lesividad para obtener judicialmente la nulidad de uno de sus actos administrativos.

La Corte también realizó una precisión relevante sobre el cómputo de los plazos de la nulidad de oficio y del proceso de lesividad. Señaló que la eficacia favorable de un acto desde su emisión, no determina el inicio de estos plazos. El plazo para declarar la nulidad de oficio debe computarse desde que el acto administrativo queda consentido; y, una vez prescrita dicha facultad administrativa, el plazo para interponer el proceso de lesividad se computa desde la prescripción de aquella facultad.

En consecuencia, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la empresa y no casó la sentencia de vista, manteniéndose la decisión que declaró la nulidad parcial del permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N.° 012-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“g. Cabe precisar que, la figura de conclusión anticipada del proceso por reconocimiento de la pretensión no es aplicable en el presente caso, pues la misma está prevista para los supuestos en que la administración –como parte demandada en el proceso contencioso administrativo– reconozca la pretensión instada por un administrado, lo que no se configura en el presente caso, al tratarse de un proceso de lesividad instado por autoridad administrativa a efecto de que se declare la nulidad de una resolución emitida por la misma.”

CASACIÓN N° 30782-2025 LIMA

Tema: Principio de retroactividad benigna en materia sancionadora

Sector: Telecomunicaciones

Fecha de publicación: 29-09-26

HECHOS RELEVANTES

OSIPTEL impuso a una empresa de telecomunicaciones una medida correctiva vinculada al incumplimiento del valor objetivo del indicador Tasa de Llamadas Interrumpidas (TLLI), luego de verificar problemas de calidad en una estación base. Entel cuestionó la medida alegando, entre otros aspectos, vulneraciones a los principios de legalidad y razonabilidad. Tanto el Juzgado como la Sala Superior desestimaron sus argumentos y consideraron válida la actuación del regulador.

Sin embargo, durante la tramitación del proceso judicial se publicó la Resolución de Consejo Directivo N.º 00214-2024-CD/OSIPTEL, que aprobó un nuevo Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Esta nueva regulación modificó el tratamiento del indicador TLLI, calificándolo como un indicador informativo, de modo que su incumplimiento dejó de ser sancionable y ya no podía dar lugar a medidas correctivas destinadas a exigir su cumplimiento. Entel solicitó, por ello, que se aplicara el principio de retroactividad benigna.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema analizó la controversia a partir del principio de retroactividad benigna. Esta disposición establece que, si bien corresponde aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de cometerse la conducta, las normas posteriores deben aplicarse retroactivamente cuando resulten más favorables al administrado, incluso respecto de la tipificación de la infracción, la sanción y los plazos de prescripción.

En el caso concreto, el cambio normativo resultaba favorable a la empresa porque el indicador TLLI, cuyo incumplimiento había originado la medida correctiva, dejó de ser obligatorio y pasó a tener carácter meramente informativo. En consecuencia, ya no resultaba jurídicamente posible mantener una medida correctiva destinada a exigir el cumplimiento de una obligación que había dejado de ser exigible bajo el nuevo marco regulatorio. La propia sumilla de la casación establece que, en este supuesto, corresponde aplicar la retroactividad benigna y que resulta inválido mantener una consecuencia administrativa basada en una conducta que dejó de ser considerada infractora.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“4.29. Si bien dicha modificación normativa se produjo cuando el procedimiento administrativo sancionador ya había concluido y el presente proceso se encontraba en trámite, ello no constituye un obstáculo para la aplicación del principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Como se ha desarrollado precedentemente, este principio impone la aplicación inmediata de la norma posterior cuando esta resulte más favorable al administrado, siempre que la sanción no haya sido ejecutada íntegramente, supuesto que comprende también la etapa del proceso contencioso-administrativo.”

CASACIÓN N° 27728-2025 LIMA

Tema: Naturaleza de las medidas correctivas

Sector: Saneamiento

Fecha de publicación: 29-09-26

HECHOS RELEVANTES

SUNASS detectó que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A.C. (EMAPAVIGS) venía facturando a determinados usuarios utilizando asignaciones de consumo superiores a las máximas aprobadas por el regulador. En concreto, la supervisión identificó que 121 conexiones habían sido facturadas por encima de las Asignaciones Máximas de Consumo establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N.º 050-2010-SUNASS-CD.

Ante ello, SUNASS impuso una medida correctiva consistente en que EMAPAVIGS devolviera los importes facturados en exceso, con los intereses correspondientes, respecto de las conexiones en las que hubiera aplicado volúmenes superiores a los máximos establecidos regulatoriamente.

La empresa cuestionó la medida argumentando principalmente que los mayores consumos se justificaban por el diámetro de las conexiones domiciliarias y por la necesidad de preservar la sostenibilidad económica de la empresa. Además, sostuvo que SUNASS no habría considerado los criterios de graduación aplicables para determinar una sanción.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema concluyó que las tarifas y Asignaciones Máximas de Consumo aprobadas por SUNASS son obligatorias, por lo que las empresas prestadoras no pueden modificarlas unilateralmente. Asimismo, descartó que el diámetro de las conexiones domiciliarias justificara una facturación superior a los límites establecidos por el regulador.

Asimismo, precisó que la devolución de los montos cobrados en exceso, incluidos los intereses, constituye una medida correctiva de naturaleza restitutiva y no una sanción administrativa, pues busca restablecer la situación afectada y no castigar al administrado. Por ello, no resultan aplicables los criterios de graduación propios de las sanciones.

Finalmente, la Corte determinó que SUNASS actuó dentro de sus competencias y mantuvo la validez de la medida correctiva impuesta.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“3.17 (...) De la revisión de los actuados se aprecia que la Resolución de Gerencia General N.º 006-2016-SUNASS-GG no impuso una sanción pecuniaria, sino una medida correctiva consistente en la devolución de los importes cobrados indebidamente, más los intereses correspondientes. En tal sentido, la medida adoptada posee naturaleza restitutiva y correctiva, orientada a restablecer la situación jurídica afectada por los cobros efectuados al margen de la regulación vigente. Al no tratarse de una sanción de carácter punitivo, no resultaban aplicables los criterios de gradualidad invocados por la recurrente, siendo jurídicamente válida la restitución ordenada por la autoridad administrativa.”

CASACIÓN N° 29369-2025 LIMA

Tema: Solicitud de nulidad de oficio

Sector: Minería

Fecha de publicación: 29-09-26

HECHOS RELEVANTES

El OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra una empresa minera por diversos incumplimientos de su instrumento de gestión ambiental y posteriormente determinó el incumplimiento de cuatro medidas correctivas, imponiendo multas coercitivas. La empresa interpuso un recurso de reconsideración contra una de estas decisiones, el cual fue declarado improcedente, sin que posteriormente presentara recurso de apelación, por lo que las resoluciones administrativas adquirieron firmeza.

Posteriormente, la empresa presentó una denuncia ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitando, entre otros aspectos, que se declarara de oficio la nulidad de una de las resoluciones emitidas por OEFA y se dispusiera la devolución de las multas coercitivas. Ante la respuesta del Tribunal, la empresa interpuso una demanda contencioso-administrativa solicitando la nulidad del pronunciamiento y que se ordenara a OEFA declarar fundada su denuncia. La demanda fue declarada improcedente por no haberse agotado oportunamente la vía administrativa, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema estableció que la solicitud formulada por un administrado para que la Administración ejerza su potestad de nulidad de oficio no constituye un recurso administrativo y, por tanto, el pronunciamiento que recaiga sobre dicha solicitud no puede ser considerado un nuevo acto que agote la vía administrativa para efectos de acudir al proceso contencioso-administrativo. Asimismo, precisó que la denuncia administrativa tampoco constituye un mecanismo impugnatorio que permita cuestionar actos administrativos que previamente adquirieron firmeza.

En ese sentido, la Corte consideró que la empresa dejó consentir las resoluciones que determinaron el incumplimiento de las medidas correctivas y las multas coercitivas al no interponer oportunamente los recursos correspondientes. Por ello, no resultaba posible reabrir posteriormente la discusión mediante una denuncia o una solicitud de nulidad de oficio, pues ello afectaría los principios de seguridad jurídica, preclusión y firmeza de los actos administrativos. La Corte también precisó que el principio de favorecimiento del proceso no permite subsanar la falta de agotamiento oportuno de la vía administrativa.

Finalmente, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación y no casó el auto de vista, manteniendo la improcedencia de la demanda contencioso-administrativa.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"3.13. Precisamente por ello, esta Corte Suprema, mediante la Casación N.º 30030-2018-Lima, estableció que la solicitud dirigida a que la Administración ejerza la nulidad de oficio no constituye un recurso administrativo y, por consiguiente, la decisión que recaiga sobre dicha solicitud no puede ser considerada un acto que agote la vía administrativa para efectos del proceso contencioso administrativo. 3.14. De igual forma, tampoco resulta jurídicamente sostenible sostener que el rechazo de una denuncia genere, por sí mismo, un derecho subjetivo susceptible de tutela jurisdiccional. El artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 reconoce a todo administrado la facultad de formular denuncias respecto de hechos que considere contrarios al ordenamiento jurídico; sin embargo, expresamente dispone que dicha actuación no convierte al enunciante en sujeto del procedimiento administrativo."

CASACIÓN N° 25778-2025 LIMA

Tema: Principio de non bis in idem en materia sancionadora

Sector: Hidrocarburos

Fecha de publicación: 29-09-26

HECHOS RELEVANTES

A raíz del derrame de hidrocarburos ocurrido el 15 de enero de 2022 durante las operaciones de descarga de un buque a una refinería, se iniciaron diversos procedimientos administrativos sancionadores. SERNANP inició dos procedimientos, correspondientes a la Zona Reservada de Ancón y a la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras; mientras que las municipalidades distritales de Santa Rosa y Ventanilla iniciaron sus propios procedimientos por afectaciones producidas dentro de sus ámbitos de competencia.

La refinería sostuvo que la existencia de varios procedimientos sancionadores derivados del mismo derrame vulneraba el principio de non bis in idem, por considerar que existía identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM declaró infundada su solicitud de dirimencia de competencias. Posteriormente, tanto el Juzgado como la Sala Superior desestimaron su demanda, al considerar que no concurría la triple identidad necesaria para configurar una vulneración del referido principio.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema estableció que el principio de non bis in idem exige la concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por ello, un mismo evento puede dar lugar a distintos procedimientos sancionadores cuando las conductas imputadas o los bienes jurídicos protegidos sean diferentes.

En el caso concreto, determinó que no existía identidad de hecho ni de fundamento, pues SERNANP sancionaba la afectación de la diversidad biológica en áreas naturales protegidas, mientras que la Municipalidad de Ventanilla perseguía la inadecuada disposición de residuos peligrosos, vinculada a la salubridad e higiene de los espacios públicos.

En consecuencia, la Corte concluyó que no se configuró la triple identidad exigida por el non bis in idem y declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A.

FUNDAMENTO RELEVANTE

"4.14. En conclusión, podemos advertir que, de una interpretación sistemática del numeral 141.1 del artículo 141 de la Ley General del Ambiente, del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del principio de non bis in idem contenido en el numeral 11 del artículo 248 de la referida norma, es posible formular las siguientes proposiciones: i. La prohibición de doble sanción en materia ambiental no opera como una regla de exclusión competencial entre autoridades, sino como una garantía de contenido sustantivo que protege al administrado frente al ejercicio acumulado de la potestad punitiva cuando este recae sobre la misma conducta y el mismo bien jurídico. ii. El principio de legalidad, leído en concordancia con el principio de non bis in idem, exige que cada procedimiento sancionador se sustente en una habilitación legal expresa que delimite con precisión tanto la conducta prohibida como el bien jurídico que se pretende tutelar, pues solo sobre esa base es posible determinar si el fundamento de dos procedimientos es o no idéntico. iii. Cuando el ordenamiento jurídico atribuye a distintas autoridades competencias sancionadoras sobre materias diferenciadas, la concurrencia de varios procedimientos sobre hechos relacionados con un mismo evento no vulnera la prohibición, en tanto la diferenciación competencial implica, en principio, la diferenciación de los bienes jurídicos tutelados."

CASACIÓN N° 28342-2025 LIMA

Tema: Principio de razonabilidad en la multa coercitiva

Sector: Minería

Fecha de publicación: 29-09-26

HECHOS RELEVANTES

Una empresa había sido sancionada por realizar actividades mineras sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Como parte de dicha actuación, OEFA le impuso una medida correctiva consistente en reportar trimestralmente el estado del proceso de formalización del derecho minero “Cristóforo 30” y las medidas de manejo ambiental implementadas. Ante el incumplimiento de esta obligación, OEFA impuso posteriormente una multa coercitiva de 100 UIT, correspondiente al máximo permitido por el artículo 22.4 de la Ley N.° 29325.

La empresa no cuestionó el incumplimiento de la medida correctiva, sino específicamente la determinación de la multa en su monto máximo de 100 UIT, alegando que OEFA no había explicado suficientemente por qué correspondía imponer el máximo legal ni había aplicado adecuadamente los criterios de razonabilidad y gradualidad.

RESUMEN DE LA CASACIÓN

La Corte Suprema estableció que la existencia de un tope legal para una multa coercitiva no habilita a la Administración a imponer automáticamente el monto máximo, sino que debe justificarlo conforme al principio de razonabilidad y los criterios de graduación aplicables.

En el caso concreto, consideró que OEFA no motivó suficientemente la imposición de 100 UIT, pues se limitó a aplicar el máximo legal sin justificar su proporcionalidad. Asimismo, precisó que apartarse de un criterio judicial anterior sobre el mismo acto y problema jurídico requiere una motivación suficiente.

En consecuencia, declaró fundado el recurso, anuló el extremo referido a la multa de 100 UIT y ordenó a OEFA determinar nuevamente su monto aplicando criterios de razonabilidad.

FUNDAMENTO RELEVANTE

“c.14. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista incurrió en la infracción normativa denunciada, pues confirmó una resolución administrativa que no motivó adecuadamente la imposición de la multa máxima prevista en el artículo 22.4 de la Ley N.º 29325 dejando de lado la aplicación del principio de razonabilidad efectuada en la sentencia impugnada, y, además, se apartó injustificadamente de un criterio jurisdiccional que se pronuncia en sentido similar sobre el mismo acto administrativo, afectando los principios de razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley.”

En caso requiera asesoría en materia contencioso-administrativo, comuníquese con nuestro equipo del **Área de Solución de Controversias** y del **Área de Derecho Administrativo y Regulatorio**:



Enrique Figueroa
Socio Director
efigueroa@estudiofigueroa.com



Piero Rojas
Socio
projas@estudiofigueroa.com



Angel Vera
Asociado Senior
avera@estudiofigueroa.com



Anthony Peralta
Asociado
aperalta@estudiofigueroa.com

¿Te pareció valiosa esta información?

